

LEY 37 DE 1933

(noviembre 21)

Diario Oficial No. 22.451 de 30 de noviembre de 1933

“Por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados”

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Ley derogada por el artículo [15](#) de la Ley 91 de 1989, publicada en el Diario Oficial No 39.124, de 29 de diciembre de 1989, 'Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio'.

Destaca el editor lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-084-99 de 4 de mayo de 1999 Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, 'De la norma acabada de transcribir, surge entonces que de acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo, literal B, del citado artículo 15 de la Ley 91 de 1989, a los docentes vinculados con posterioridad al 1o. de enero de 1981, tanto nacionales como nacionalizados, al igual que para los nombrados a partir del 1o. de enero de 1990, 'se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año', con sujeción al 'régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional'. Es decir, que la citada Ley 114 de 1913 y las que posteriormente la modificaron o adicionaron, o sea las Leyes 111 de 1928 y 37 de 1933 que ampliaron su radio de acción, fueron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual reguló íntegramente la materia relativa a las prestaciones sociales del magisterio y creó para el efecto un Fondo Nacional cuyo objeto es, precisamente, el atender lo relativo, entre otras cosas, al pago de pensiones del sector docente. '

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. <Ley derogada por el artículo [15](#) de la ley 91 de 1989> Por el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales se pagará a los herederos del señor Aquilino Márquez L., la cantidad de cinco mil novecientos veinte pesos (\$ 5.920) valor de la pensión de jubilación a que este buen servidor público tenía derecho y que dejó de pagársele durante treinta y siete meses como empleado del Ferrocarril Central del Norte.



ARTÍCULO 2o. <Ley derogada por el artículo [15](#) de la ley 91 de 1989> Las personas que hayan desempeñado los cargos de Secretarios Principales y Auxiliares de las Cámaras Legislativas durante veinte legislaturas continuas o no, y que hayan cumplido la edad de sesenta años en el ejercicio de tales funciones, tendrán derecho a una pensión de jubilación de ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales.

Si el servicio se hubiere prestado en las mismas condiciones expresadas, en diez legislaturas, sin llegar a veinte, la pensión será de cien pesos (\$ 100) mensuales.

PARÁGRAFO. Las condiciones exigidas en la primera parte de este artículo se comprobarán por medio de certificaciones del Ministerio de Gobierno, o de la Contraloría General de la República. La edad, con la correspondiente partida de bautismo, en copia debidamente autenticada por el párroco respectivo.

En las demandas sobre estas pensiones conocerá el Consejo de Estado en una sola instancia.



ARTÍCULO 3o. <Ley derogada por el artículo [15](#) de la ley 91 de 1989> Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes.

Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-136-19](#) de 28 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Dr. José Fernando Reyes Cuartas.
- Corte Constitucional, Sentencia [T-411-16](#) de 5 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.
- Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 68001-23-33-000-2015-00198-02([2075-17](#)) de 8 de marzo de 2018, C.P. Dr. César Palomino Cortés.
- Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. [10096](#) de 29 de marzo de 2007, C.P. Dra. Bertha Lucia Ramirez de Paez



ARTÍCULO 4o. <Ley derogada por el artículo [15](#) de la ley 91 de 1989> Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

El Presidente del Senado,

GABRIEL GONZÁLEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

EDUARDO LOPEZ PUMAREJO

El Secretario del Senado,

ODILIO VARGAS

El Secretario de la Cámara de Representantes,

CARLOS SAMPER SORDO

Poder Ejecutivo Bogotá, noviembre 21 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

GABRIEL TURBAY

El Ministro de Educación Nacional,

PEDRO M. CARREÑO

El Ministro de Obras Públicas,

ALFONSO ARAÚJO



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

